



Expediente: **056900342664**
Radicado: **RE-03961-2023**
Sede: **REGIONAL PORCE NUS**
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL PORCE NUS**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **14/09/2023** Hora: **16:02:15** Folios: **4**



RESOLUCIÓN No.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR REGIONAL PORCE NUS DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, “CORNARE”,
En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

El Director General, mediante la Resolución No. RE-05191 del 5 de agosto de 2021, delegó unas funciones a los Directores Regionales y tomó otras determinaciones.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental N° SCQ-135-1367-2023 del 28 de agosto de 2023, se denuncia ante la Corporación *tala de bosque nativo en las fajas de retiro de una fuente hídrica, en la vereda La Primavera Municipio de Santo Domingo.*

Que el día 08 de septiembre del 2023, por parte del equipo técnico de la Corporación, se llevó a cabo visita en el predio, ubicado en la vereda la primavera, Municipio de Santo Domingo, coordenadas X:75° 11' 36.46'' Y: 06° 31' 53.14'', generándose el informe técnico N° **IT-06029-2023 del 13 de septiembre del 2023**, en el cual se observó y concluyó lo siguiente:

“(…)3. OBSERVACIONES:

Se realizó un recorrido por el predio en compañía de los señores Nora Henao y su hijo Jorge Montoya Henao, durante la visita se evidencia la socla de un bosque nativo, asentado en las fajas de retiro de una fuente hídrica.



SC 1544-1



SA 159-1

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE”
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Cornare



@cornare



cornare



Cornare

-El área socolada corresponde aproximadamente a 1.000 m², en esta actividad no se evidencia la tala de árboles nativos de un tamaño significativo u objeto de permiso para el aprovechamiento forestal, solo se evidencian algunos arbustos y rastros bajos, las especies que predominan corresponden a yarumos (*Cecropia peltata*), Uvitos (*henriettae goudotiana*) Pacos (*Cespedesia sphenoloba*).

-La señora Nora Henao, manifiesta que por medio de una posesión tienen este predio y que nunca lo han tocado, precisamente para conservar las fajas de retiro de la fuente hídrica.

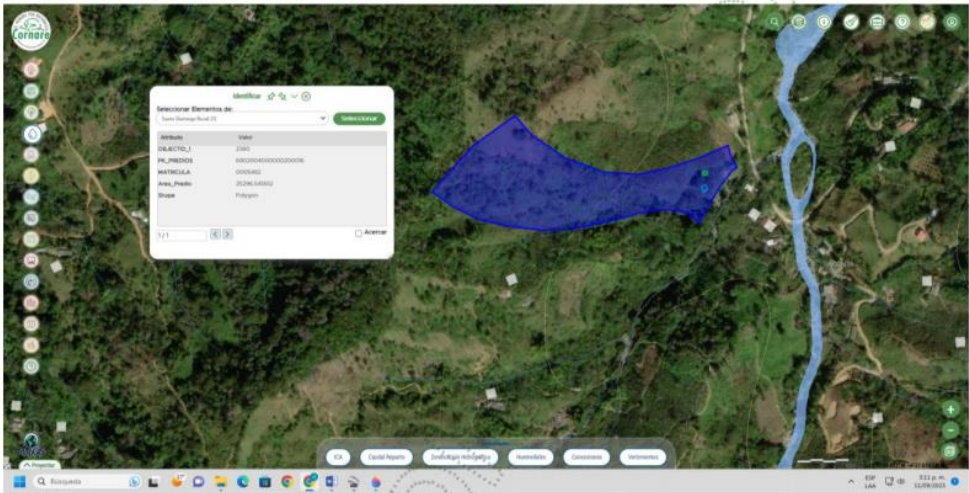
-Según lo manifestado por la señora Henao y verificado en campo, se evidenció que, en la parte alta del predio se encuentra el sistema de abastecimiento de agua para varias familias.

-La señora Nora Henao y su hijo manifiestan, que los señores Alejandro Cartagena y su esposa Sorany Montoya se piensan apoderar del predio y mientras tanto están haciendo rocería para sembrar árboles frutales y luego construir una vivienda.

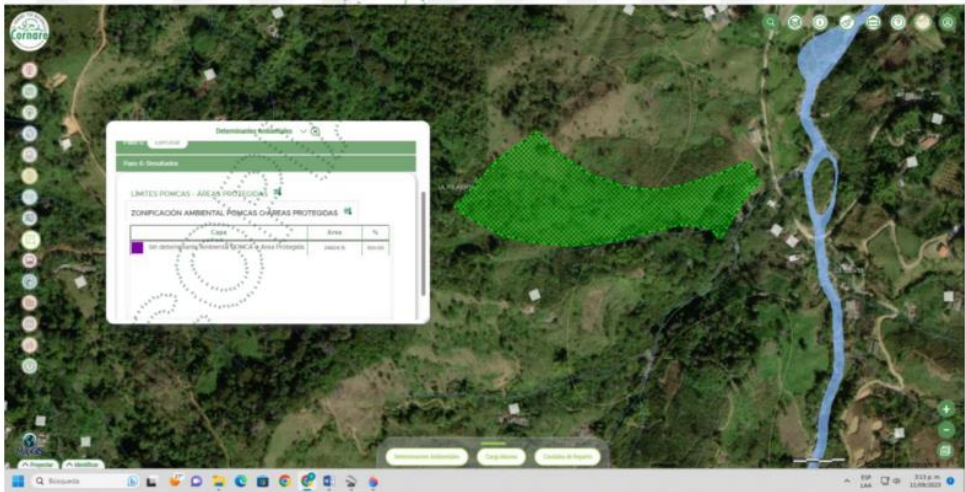
-En conversación telefónica sostenida con el señor Alejandro Cartagena, manifiesta que en ningún momento piensan tumbiar los árboles, que solo hicieron actividades de soca para luego sembrar unos árboles frutales.

-Se les explico tanto a la señora Nora Henao como al señor Alejandro Cartagena, que, para los aprovechamientos forestales, se deben tramitar los permisos ante la autoridad competente en este caso Cornare, además se les dio a conocer que los asuntos de pertenencia y titularidad de predios se deben tramitar y gestionar ante las instituciones competentes (Cornare no es competente en esos asuntos).

-El señor David Alejandro Cartagena, autoriza que este asunto le sea notificado por medio electrónico. (diligencia formato).



Ubicación de lugar, objeto de la visita



Consultado el geoportal interno de Cornare, se pudo evidenciar que el predio no se encuentra dentro de los polígonos de los POMCA y/o los SIRAP, por tal motivo no se pueden identificar determinantes o afectaciones del mismo.



Imágenes de la visita y zona socolada

4. Conclusiones:

- Durante la visita se evidencia la socla de un bosque nativo, asentado en las fajas de retiro de una fuente hídrica.
- El área soclada corresponde aproximadamente a 1.000 m², en esta actividad no se evidencia la tala de árboles nativos de un tamaño significativo u objeto de permiso para el aprovechamiento forestal, solo se evidencian algunos arbustos y rastrojos bajos, las especies que predominan corresponden a yarumos (*Cecropia peltata*), Uvitos (*henriettae goudotiana*) Pacos (*Cespedesia sphatulata*).
- En el predio se evidenció que, en la parte alta se encuentra el sistema de abastecimiento de agua para varias familias.
- Según lo observado en campo, se puede evidenciar que los señores Nora Henao Cortez y el señor David Alejandro Cartagena, vienen teniendo problemas personales relacionados con la titularidad del predio. (...)"

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

"...Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos."

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Que el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, explica que la medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse **daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana** o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Que el artículo 5 de la Ley 133 de 2009, respecto a las infracciones ambientales, estipula que se pueden constituir por la violación de las normas ambientales y las disposiciones ambientales establecidas en los actos administrativos emanados de la autoridad competente, precisa lo siguiente:

“Artículo 5º. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”

PARÁGRAFO 1º. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2º. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que de acuerdo al informe técnico No. IT-06029-2023 del 13 de septiembre del 2023, este despacho procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; la cual resulta necesaria, pertinente y proporcional para responder de manera efectiva y oportuna ante los incumplimientos de la licencia ambiental y de los requerimientos establecidos por la Corporación.

Ahora bien, frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá

a imponer medida preventiva de “Suspensión inmediata de todas las actividades de tala de cobertura vegetal, en el predio denominado “Villa Deisy” ubicado en la vereda la Primavera del Municipio de Santo Domingo.”

Que la precitada medida preventiva se levantará por medio de Acto Administrativo motivado, una vez se verifique y compruebe que han desaparecido las causas que originaron su imposición.

PRUEBAS

- Queja ambiental N° SCQ-135-1367-2023 del 28 de agosto de 2023
- Informe técnico No. IT-06029-2023 del 13 de septiembre del 2023

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de todas las actividades asociadas a tala de cobertura vegetal y en general de cualquier tipo de aprovechamiento de especies arbóreas en el ubicado denominado “Villa Deisy” ubicado en la vereda la primavera, Municipio de Santo Domingo, coordenadas X75° 11’36.46’’ Y 06° 31’53.14’’ sin contar con los respectivos permisos otorgados por la autoridad ambiental, hechos evidenciados por la Corporación el día 08 de septiembre y plasmados en el informe técnico de atención a queja N° IT-06029-2023 del 13 de septiembre del 2023; la anterior medida se impone al señor **DIEGO ALEJANDRO CARTAGENA FLÓREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.000.532.794, en calidad de propietarios del predio; de acuerdo a lo descrito en la presente actuación.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO: INFORMAR al señor **DIEGO ALEJANDRO CARTAGENA FLÓREZ**, que para la tala y/o aprovechamiento de cualquier árbol se debe tramitar el respectivo permiso con la autoridad competente.

ARTÍCULO TERCERO: REMITIR copia del informe técnico de atención a queja N° IT-06029-2023 del 13 de septiembre del 2023 y de la presente actuación a la **INSPECCIÓN DE POLICÍA DEL CORREGIMIENTO DE PORCE, MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO**, para su conocimiento y fines pertinentes, teniendo en cuenta los problemas personales que se vienen presentando entre los señores Nora Henao Cortez y el señor David Alejandro Cartagena, por la titularidad del predio.

ARTICULO CUARTO: ORDENAR al equipo técnico de la Regional Porce Nus de la Corporación, realizar visita de verificación de cumplimiento de la presente medida preventiva impuesta.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR el presente acto administrativo al señor **DIEGO ALEJANDRO CARTAGENA FLÓREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N°1.000.532.794 ubicado en la vereda La Primavera del Municipio de Santo Domingo, y hacerle entrega de copia controlada del informe técnico No. IT-06029-2023 del 13 de septiembre del 2023, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente decisión, no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, NOTIFIQUESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



ÓSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO
Director Regional Porce Nus

Expediente: 056900342664
Fecha: 14/09/2023
Proyectó: Paola A. Gómez
Técnico: Orlando Vargas/Laura Olarte